



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: JORGE LUIS URREA MEDINA.

ACCIONADO: INGENIAR LTA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como tercera vinculada.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-13-2020-00149-00.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del Señor Juez la presente acción de tutela, dando cuenta a usted de la imposibilidad de la Secretaría del Despacho para surtir la notificación del auto admisorio de tutela de fecha 20 de agosto de los cursantes a la accionada principal INGENIAR LTDA, habida cuenta que en la dirección que figura como propia de la accionada para efectos de notificación inserta en el escrito de tutela, esto es, la calle 110 No 26 – 163 de esta ciudad, al parecer ya no funciona la empresa memorada, y que según el informe secretarial de la notificadora del Juzgado, Dra, LAURA PEÑA, se han hecho las diligencias pertinentes para lograr el cometido del acto de notificación, labores que se han tornado infructuosas. El informe aludido es del siguiente tenor:... *“Por medio de correo electrónico de fecha 25 de Agosto de 2020 siendo las 10:13 Am, este Despacho procedió dar cumplimiento a la orden impartida en el citado auto, teniendo como respuestas automáticas de constancias de recibidos los correos enviados al accionante Sr JORGE URREA MEDINA y el de la entidad COLPENSIONES, mientras que la notificación dirigida al correo de la entidad INGENIAR LTDA rechazó la información manifestando “No se pudo entregar el mensaje a ingeniar@ingeniar.com.co. La dirección puede estar mal escrita o no existir”. De inmediato se procedió a investigar los números telefónicos de la empresa o algún otro dato de contacto y en la web solo registra el teléfono 377-7041, número que se encuentra deshabilitado. El día jueves 27 de agosto de 2020, se procedió a enviar correo electrónico al Sr ACCIONANTE a fin de que nos remitiera información de otros números o correos de contacto de la entidad, y hasta la fecha de este informe secretarial no ha contestado nuestro requerimiento. Así mismo, desde el día siguiente del envío de esta notificación, procedimos a llamar al accionante a los números telefónicos que reposan en los documentos de la tutela, y luego de varios días de insistencia solo hasta hoy 31 de agosto 2020 tuvimos contacto con la “Sr Yaneth” esposa del Sr Jorge Urrea, quien nos indica que el único correo que tienen de la empresa es ingeniar@ingeniar.com.co siendo este el mismo al que inicialmente se envió la notificación del auto admisorio.”(Sic).* Al anterior informe se suma el rendido por el señor ALDEMAR REDONDO ROCHA, escribiente nominado del Despacho, quien se trasladó el día 25 de agosto hasta la dirección registrada calle 110 No 26 – 163, con el ánimo de surtir notificación personal del auto admisorio, siendo recibido por una secretaria que no suministró su nombre, pero indicando en todo caso que en esa dirección ya no funciona la empresa INGENIAR LTDA, y que ahora funciona otra diferente de nombre TECHMECH, negándose a recibir cualquier correspondencia que no fuere dirigida a TECHMECH. A su Despacho para lo de su conocimiento y lo que se SIRVA PROVEER.

Barranquilla, 31 de agosto de 2020

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se pueden constatar las falencias del escrito de tutela en lo que respecta a las direcciones para efectos de notificación del auto admisorio de tutela a la accionada, al punto de comprobar los ingentes esfuerzos del personal de la secretaría del Despacho con miras a la pronta notificación del auto admisorio a

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

la accionada INGENIAR LTDA, infructuosas a la fecha según se desprende de los informes rendidos por los empleados judiciales LAURA PEÑA, en su calidad de notificadora y, ALDEMAR REDONDO como escribiente de este Despacho judicial. Lo anterior conlleva a adoptar medidas urgentes con miras a garantizar el debido proceso en el trámite de esta acción de amparo, en tanto no es dable al juzgador proferir sentencia de fondo sin haber agotado los recursos procesales en aras de trabar en debida forma el contradictorio, más si se trata de un particular, pues de ser ellos así, eventualmente podría incurrirse en causal de nulidad insaneable que eventualmente conlleve a la vulneración del derecho de defensa y contradicción que asiste a la accionada INGENIAR LTDA. Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en más de una oportunidad, el Juez constitucional debe ser lo suficientemente cuidadoso en el acto de notificación del auto admisorio de tutela, siendo su deber utilizar los medios expeditos previstos para tal fin, en aras de vulnerar derechos supraleales como el debido proceso y contradicción cuando por cualquier motivo llegare a desconocerse el domicilio de un particular accionado o no se haya logrado en debida forma la notificación del auto que admita la acción de amparo.

En efecto, si bien el artículo 86 de la Carta Política, establece que el funcionario judicial por imperativo constitucional y legal, tiene un plazo improrrogable para decidir una solicitud de amparo, siendo de 10 días hábiles para la primera instancia, y de 20 días hábiles para la segunda instancia, en caso que se impugne el fallo que resolvió en primer lugar la acción de tutela, lo cual implica que conforme al trámite previsto para esta acción constitucional en el Decreto 2591 de 1.991 no figura una actuación distinta de la de proferir el fallo de primera instancia luego de admitida y notificada la demanda de amparo, también lo es que el artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, permite la aplicación de los principios generales del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que no sea contrario a dicho Decreto.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos, los Autos 012A de 1.996¹ y 252 de 2.007², así como la sentencia T-518 de 2.015³, ha reiterado que en los eventos en que no sea posible la notificación del auto admisorio al accionado y/o vinculados, el Juez de Tutela podrá dar aplicación a la figura del emplazamiento prevista en el procedimiento civil (CPC), actualmente en el procedimiento general (CGP), y el reciente Decreto 806 de 2020, sin que implique la omisión de algunas de sus etapas, para lo cual deberá adecuar el cumplimiento del trámite previsto en este procedimiento al de la acción de tutela, sin que en ningún momento exceda el término perentorio previsto en la ley, y ese sentido, para lograr la notificación del auto en comento, podrá emplear el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz atendiendo el artículo 16 del citado Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el mencionado artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, a fin de garantizar la comparecencia del accionado y los vinculados, permitiéndoles así su defensa.

Pues bien, teniendo como referente lo manifestado por el máximo Tribunal de lo Constitucional, y habida cuenta el desconocimiento del Despacho del domicilio para efectos de notificación del particular accionado INGENIAR LTDA y, considerándose además que se han agotado varios intentos de notificación personal del auto admisorio de tutela sin resultado positivo alguno, se procederá a ordenar el emplazamiento por edicto del accionado INGENIAR, e igualmente, se le nombrará un Curador Ad-litem con quien se continuará el proceso.

El emplazamiento por edicto de la accionada INGENIAR LTDA con la advertencia de habersele designado Curador Ad-litem, se fijará y publicará a través de la Secretaría en la página web de la Rama Judicial durante un (1) día de 8:00 a.m a 5:00 p.m., e igualmente, por el mismo término se dispondrá por Secretaria realizar a través del Sistema de Gestión Documental Siglo

¹ MP Dr. Jorge Arango Mejía.

² MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

³ MP Dra. Myriam Ávila Roldán.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

XXI Web-TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y a la accionada INGENIAR LTDA, en concordancia el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

Así mismo, para mejor proveer, se requerirá a la parte actora para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, aporte al expediente certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada INGENIAR LTDA, a fin de verificar su estado actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNESE como Curador Ad Litem de la accionada INGENIAR LTDA a los Doctores ALEX ALBERTO GONZALEZ BERRIOS, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com, VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, que podrá ser notificado en la CRA 65 NO. 58 -88 3441683 3493252 3008189898 y la Dra. JANETH RODRIGUEZ DURAN, que podrá ser notificada en la CRA 21 NO. 47 C - 64 PISO 2 3510702 3126233911 3126326151. Por secretaría, librese las comunicaciones a estos curadores para efectos de que quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado.

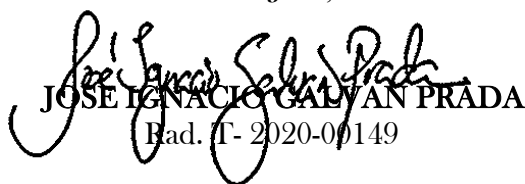
2.- ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO por edicto de la accionada INGENIAR LTDA, con la advertencia de habersele designado Curador Ad-litem, el cual se fijará y publicará a través de la Secretaría en la página web de la Rama Judicial durante un (1) día de 8:00 a.m a 5:00 p.m., e igualmente, por el mismo término se dispondrá por Secretaria realizar a través del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web-TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y a la accionada INGENIAR LTDA.

3.- REQUIERASE al accionante JORGE LUIS URREA MEDINA para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, aporte al expediente certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada INGENIAR LTDA, a fin de verificar su estado actual.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
Rad. T- 2020-00149